



Radicado: 68001-31-03-006-2018-00243-01 (Int. 880/2019)
Proceso: VERBAL RENDICIÓN ESPONTANEA DE CUENTAS
Demandante: ALONSO ALBERTO RODRÍGUEZ AYALA
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES PT ORIZ S.A.
Tema: HONORARIOS DEL SECUESTRE- DEUDA DE LA SUCESIÓN- LA DEMANDA DEBE DIRIGIRSE NO SOLO CONTRA EL CESIONARIO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS, SINO CONRA TODOS LOS HEREDEROS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga se recibió el proceso VERBAL de Rendición Espontanea de Cuentas promovido por ALONSO ALBERTO RODRÍGUEZ AYALA contra la sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S., con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda por encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.- ANTECEDENTES

El señor ALONSO ALBERTO RODRÍGUEZ AYALA a través de apoderado judicial convocó a la sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S., para que a través del proceso verbal, se le ordene a la demandada recibir las cuentas de la gestión desempeñada como secuestre y se fijaran los honorarios definitivos. Para ello, trajo como hechos que sustentan su pretensión los siguientes:

Relata que ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad se adelantó el proceso de sucesión del causante Rafael Antonio Ortiz Mantilla, bajo el radicado 2007-00241, trámite dentro del cual se reconoció como herederos a los señores TERESA ORTIZ DUARTE, PEDRO ORTIZ DUARTE y JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ. El día 31 de mayo de 2007 el demandante ALONSO ALBERTO RODRIGUEZ AYALA tomo posesión en el cargo de secuestre y en virtud de tal encargo, el día 12 de septiembre de 2007 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA PEDREGOSA el cual le fue entregado para su cuidado y administración. Mediante auto del 31 de julio de 2009 se ordenó su relevo, por lo que el día 8 de agosto de 2009 mediante acta hizo la entrega formal de la



Estación de Servicio al señor Braulio Pabón Tolosa quien fuera designado como nuevo secuestre.

El Juzgado Cuarto de Familia en auto del 3 de febrero de 2010, resuelve la solicitud que formulara el señor RODRIGUEZ AYALA dirigida a que se tasaran y aprobaran los honorarios definitivos de su gestión como secuestre desempeñada desde el 12 de septiembre de 2007 hasta el 8 de agosto de 2009, en donde indicó, que solo se accedería *“una vez fueran aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente por estar obligado a rendirlas”*.

Por tal motivo, promovió el proceso abreviado de rendición espontanea de cuentas, el cual dirigió contra los herederos del causante TERESA ORTIZ DUARTE, PEDRO ORTIZ DUARTE, JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ y OLGA PEÑA PADILLA compañera permanente, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, quien mediante sentencia del 27 de septiembre de 2013 acogió las suplicas de la demanda, sin embargo, aquella decisión fue revocada por el Tribunal Superior en segunda instancia mediante fallo del 23 de febrero de 2015, al concluir (i) que la demandada OLGA PEÑA PADILLA carecía de legitimación en la causa por pasiva y (ii) que las cuentas no habían sido debidamente rendidas por el promotor del proceso, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

Mientras que aquel proceso se encontraba en trámite, los herederos PEDRO ORTIZ DUARTE y TERESA ORTIZ DUARTE mediante escritura pública No. 1264 del 20 de octubre de 2010 transfirieron a título de venta a favor de la sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S. el 95.169519302% de todos los derechos y acciones que a título universal les correspondan o les pueda corresponder en la sucesión ilíquida del causante Rafael Antonio Ortiz Mantilla, entre ellos, el establecimiento comercial “Estación de Servicio La Pedregosa”. A su turno, se liquidó la sucesión del *cujus*, la cual quedó documentada en la Escritura Pública No. 1265 de la misma fecha, en la que se adjudicó en la hijuela 4ª el lote de terreno junto con las construcciones en él levantadas consistentes en una bomba de gasolina denominada Estación de Servicio la Pedregosa y el establecimiento de comercio la Pedregosa, a la sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S., en virtud de la cesión de derechos herenciales.

Teniendo en cuenta la cesión y como quiera que a la sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S., se le adjudicó en la liquidación de la sucesión el bien sobre el cual el demandante ejerció su labor de secuestre, el promotor del proceso dirige la demandada contra aquella, a



fin de que reciba las cuentas de su gestión como secuestre, así como se fijen y cancelen los honorarios definitivos de su labor.

La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad mediante auto del 18 de septiembre de 2018, siendo la sociedad demandada notificada por aviso el 09 de octubre de 2018, quien de manera oportuna formuló excepciones previas, sin embargo, y pese a que dio contestación a la demanda, lo hizo de manera extemporánea por lo que no fue tenida en cuenta tal como lo dispuso el juzgador en el auto del 20 de noviembre de 2018.

2.- EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto calendado 23 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga profirió decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 380 del C. G. del P. en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y como sustento de decisión expuso el funcionario judicial:

“De lo anterior se concluye que el aquí demandante ejerció la labor como secuestre designado dentro del proceso judicial antes referido, cuya parte interesada fueron *Teresa Ortiz Duarte, Pedro Ortiz Duarte Y Jackeline Ortiz Hernández* en calidad de herederos del causante *Rafael Antonio Mantilla*. Siendo evidente que en aquel asunto judicial no fue parte la sociedad *Inversiones PT Ortiz SAS*, precisamente porque el proceso terminó 11 meses antes de la compra que hizo esta sociedad de los derechos y acciones que le pudieron corresponder a *Pedro Ortiz Duarte y Teresa Ortiz Duarte*, conforme consta en la Escritura Pública No. 1264 corrida en la Notara Segunda de Floridablanca.

(...)

Consecuencia de lo referido, la sociedad *Inversiones PT Ortiz SAS* no está legitimada en la causa por pasiva para recibir las cuentas presentadas, porque entre el 12 de septiembre de 2007 y el 8 de agosto de 2009, cuando el aquí demandante fungió como secuestre, aquella sociedad no era parte de la causa mortuoria ni tampoco tenía participación alguna en los negocios de la Estación de Servicio La Pedregosa, establecimiento de comercio sobre el que recayó la cautela por disposición de los interesados en la fallida sucesión judicial.

(...)

Si bien es cierto que el aquí demandado compró los derechos y acciones de la sucesión de *Rafael Antonio Ortiz Mantilla*, no menos cierto es que la actuación del secuestre lo fue con ocasión del proceso judicial de Sucesión promovido por *Teresa Ortiz Duarte, Pedro Ortiz Duarte y Jackeline Ortiz Hernández*, en donde no se privó de la administración a *Inversiones PT Ortiz SAS*, pues se insiste, para aquella época no había adquirido derechos sucesorales.”



3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que apoyó argumentando (i) que de conformidad con el artículo 380 del C. G. del P., ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y como quiera que no fueron objetadas las cuentas por la parte pasiva, lo propio en este caso era aprobarlas y no declarar la falta de legitimación en la causa como lo hiciera el Juez en su decisión; (ii) reafirma la legitimación en la causa por pasiva de la demandada Sociedad Inversiones PT Ortiz S.A.S., en virtud de la cesión de los derechos y acciones que celebrara con dos (2) de los herederos, por lo que adquirió la calidad de cesionario, y a su turno asumió tanto los derechos y obligaciones que le correspondan o estén en cabeza de los herederos; (iii) trae a cuento lo decidido por el Despacho en el auto de fecha 16 de enero de 2019 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada, en la que al estudiar la legitimación en la causa de la convocada al proceso, concluyó que la misma estaba habilitada para concurrir al litigio como demandada, y por tanto para recibir las cuentas ofrecidas por el promotor del proceso, por lo que apoyada en tal decisión, suplica se acceda a las pretensiones de la demanda, echando mano del principio de congruencia que prima en el derecho procesal vigente y que se encuentra previsto en el artículo 281 del C. G. del P.; y (iv) finalmente señala que desconocer la decisión adoptada por el mismo juez al decidir las excepciones previas, donde de manera clara rechazó la necesidad de integrar o citar a las demás personas al proceso, constituye una vía de hecho como que va en contra de una decisión ya tomada al interior del proceso la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, como que no fue objeto de recurso alguno por las partes. Cimentado en estos argumentos, suplicó la revocatoria de la decisión y en su lugar, rogó se de aplicación a lo previsto en el artículo 380 del estatuto general del proceso y se acceda a la aprobación de las cuentas presentadas y las demás pretensiones de la demanda

Dentro del término de traslado, la parte demandada se opuso a la prosperidad de los recursos, para lo cual señaló (i) que a su criterio el recurso de reposición debe ser rechazado, por cuanto el mismo procede es contra autos, y en este caso lo que se profirió fue la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la falta de legitimación en la causa; (ii) desmiente que se haya incurrido en una vía de hecho por contradecir decisiones que con anterioridad se habían adoptado dentro del proceso y en especial el auto del 16 de enero de 2019, que resolvió las excepciones previas, ya que dentro de las analizadas por el Estrado no se encuentra la falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue la que en este caso encontró acreditada



el Juez al emitir la decisión impugnada; (iii) reconoce y acepta que de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P., era perfectamente posible y válido que el Juez declarara de oficio una excepción que no fue alegada, y que estaba plenamente acreditada dentro del proceso; (iv) por último, insiste en que los únicos legitimados en la causa para recibir las cuentas que ofrece el demandante, son los herederos quienes intervinieron dentro del juicio de sucesión dentro del cual el promotor del proceso se desempeñó como secuestre.

El recurso de reposición fue resuelto en auto del 11 de octubre de 2019, mediante el cual, el juez de primera instancia decidió no reponer la decisión atacada, y en su lugar concedió el subsidiario de apelación. En lo medular esbozó como fundamentos los siguientes:

“(…) en lo tocante a la procedencia o no del recurso de reposición, cabe precisar que la providencia calendada el 23 de agosto de 2019 es un auto y no una sentencias, pues de conformidad a lo consagrado en el artículo 380 del Código General del Proceso al interior del proceso de rendición espontánea de cuentas sólo se proferirá sentencia en caso de que la parte demandada se oponga a recibir las cuentas, evento que no llegó a configurarse dado que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, luego la decisión adoptada por esta Agencia Judicial conforme lo dispone el artículo 318 *Ibidem* si puede ser controvertida a través de este mecanismo enervante.

(…)

Al tenor de lo reiterado no era plausible que por el sólo hecho de no existir oposición a la rendición de cuentas, de manera irreflexiva estas fueran aprobadas sin atender que se configuraba la falta de legitimación en causa, puesto que tal decisión sería violatoria del debido proceso, ya que constituiría un título ejecutivo cuyo deudor no sería el verdaderamente obligado a recibir las cuentas, careciendo de recursos ordinarios para controvertir la decisión como quiera que el artículo 380 *Ibidem* establece que dicha providencia no es apelable.”

CONSIDERACIONES

4.- DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Existen negocios jurídicos o por disposición legal en que alguna de las partes involucradas o por virtud del mandato legal, gestionan actividades o negocios; cuando ello ocurre, quien desarrolla el encargo o cumple el dispositivo normativo, debe rendir cuentas o presentar informe detallado de la actividad realizada a aquel en cuyo favor actuó sin que con ello signifique el buen suceso de la misma para alguna de las partes involucradas, pues en principio se parte de la buena fe en quien ejerció la misión.



Aquí se columbran dos posiciones claramente definidas pero yuxtapuestas: por un lado, está la persona que es obligada a rendir la cuenta, el cuentadante y por el otro, la persona recipiendaria del balance, quien es el titular de ese derecho a que se le rinda la cuenta.

Ahora bien, es posible que no se logre ese punto de encuentro entre el titular la obligación de rendir la cuenta y el titular del derecho a recibirla, en tales casos, la ley ha previsto el mecanismo jurídico para lograrlo (i) el proceso de rendición provocada de cuentas, cuando quien debe rendirlas, por la razón que fuere no las ha rendido y este medio tuitivo está diseñado para la defensa de quien tiene el derecho a recibirlas y por esa vía lograr que el cuentadante las rinda aún contra su voluntad. Este proceso está consagrado como disposición especial del proceso verbal en el artículo 379 del C. G. del P. (ii) el proceso de rendición espontanea de cuentas, está diseñado para el caso contrario, cuando el titular del derecho a recibirlas, por alguna circunstancia, no ejerce su derecho u obstaculiza al cuentadante, quien quiere y desea cumplir con su obligación y porque no, obtener su finiquito total o parcial. Este proceso está previsto como norma especial del proceso verbal, en el artículo 380 del C. G. del P.

Tanto en uno como en otro proceso, hay dos etapas de manera clara definidas que igualmente persiguen propósitos diferentes: (a) una primera fase, consiste en determinar la obligación de rendir cuentas y el derecho a recibirlas. (b) una segunda fase, que permite establecer el monto o cantidad que una parte sale a deber a la otra. Con todo se convendrá, que el curso del proceso dependerá de la conducta que observe el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

En el presente caso nos encontramos en la primera de las etapas, donde pese a la falta de oposición del extremo demandado por la extemporaneidad con que presentó la repulsa a las pretensiones, la competencia del Juez apunta a establecer si se cumplen todos los requisitos y presupuestos necesarios para predicar que tanto la parte demandante está obligada a rendir las cuentas, y a su turno, si quien fue convocado al proceso, está llamado a recibirlas y por ahí derecho a cancelar los honorarios que como secuestre reclama el impulsor del proceso.

5.- RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.



Atendidas las alegaciones esbozadas por las partes tanto demandante apelante, como el extremo demandado al descorrer el traslado de los recursos, procederá el Tribunal a resolver cada uno de ellos, con sustento en las consideraciones que pasan a exponerse.

5.1.- En primer lugar, el extremo demandado sostiene que la decisión impugnada no tiene la calidad de auto, por cuanto en aquella se decidió sobre las pretensiones de la demanda, las cuales fueron despachadas de manera negativa, al encontrar probada el Juzgador la carencia de legitimación en la causa por quien fue convocado al proceso. Señalamiento que no comparte el Tribunal, pues tal como lo definiera el juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición, la decisión atacada por la parte demandante fue proferida siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 380 del C. G. del P., que en este caso se encuentran plenamente reunidos, en virtud a que si bien el extremo demandado formuló repulsa contra las pretensiones de la demanda, lo hizo de manera extemporánea, lo cual impone tener por no contestada la demanda y de suyo a considerar que las cuentas rendidas de manera espontánea no fueron objetadas, habilitándose de esa forma al Juez para que proceda agotar la primera etapa del litigio mediante una decisión que tendrá la categoría de auto.

De suerte que, es competente el Tribunal para decidir la apelación del auto que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia, le puso fin al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 321 del C. G. del P.

5.2.- Refiere el opugnante que el juez en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 380 del estatuto general del proceso, debía aprobar las cuentas allegadas junto con la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no las objeto, y no declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Si bien el artículo 380 del código de los ritos civiles dispone que en caso no de no formularse oposición a la demanda el juez deberá proceder a la aprobación de las cuentas, tal disposición sin duda alguna parte del supuesto que al interior del proceso previamente se ha verificado el cumplimiento de todos los presupuestos mínimos y necesarios para que esa decisión se pueda ser emitida, entre ellos, que el juez tenga competencia para conocer del proceso, que las partes que concurren en efecto existan y tengan capacidad para hacerlo, y por supuesto, que tanto la parte demandante como el extremo demandado estén legitimados en la causa para actuar en cada uno de los extremos, requisito último que en este caso fue el que echo de



menos el juzgador y por tal motivo no le fue posible proceder de la forma establecida en la norma invocada.

Valga recordar la definición dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre este presupuesto:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).”*¹

En ese orden, solo será posible acceder a lo solicitado por el recurrente, esto es, aprobar las cuentas por él presentadas, en el caso en que esté demostrada que la parte demandada está legitimada por pasiva para recibir las. Estudio oficioso que está facultado el Juez de realizar, independientemente de que la parte demandada lo haya alegado como sustento de su defensa, como que así lo establece el artículo 282 del C. G. del P., otrora artículo 306 del C. de P. C., y convalidado por la jurisprudencia patria en la sentencia SC2642-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, siendo Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, al evocar un pronunciamiento de esa misma Corporación, en la que refirió sobre el punto:

“Por tal razón, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, contrariamente a lo que parece entender el recurrente, no consagra talanquera alguna que le impida al juez decidir de manera oficiosa sobre la legitimación de las partes, aspecto éste que, como ya se dijera, por constituir una de las condiciones de prosperidad de toda reclamación judicial, está siempre obligado a examinar con miras a decidir sobre su concesión, (...).(CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).”
(Subrayas originales de cita)

5.3.- Ahora a fin de determinar si en este caso la demandada sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S. está legitimada por pasiva para para recibir las cuentas que rinde el

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2642-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, siendo Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz.



demandante, indispensable es definir la naturaleza de la relación jurídica de la cual surge la obligación o el deber del demandante de rendir las cuentas.

Y para ello no hay hesitación alguna para concluir sin ambages, que la pretensión del señor ALONSO ALBERTO RODRÍGUEZ CUENTAS es rendir cuentas de la administración ejercida respecto del Establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio La Pedregosa, desde el 12 de septiembre de 2007 hasta el 8 de agosto de 2009 cuyo bien hacía parte de la masa herencial y por haber sido designado como secuestre al interior del proceso de sucesión del causante Rafael Antonio Ortiz Mantilla, adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. Eso se desprende del contenido literal de sus aspiraciones en el pleito, que corresponden al cuentadante, a quien no se le quiere recibir el informe.

De lo anterior fácil es colegir, que la relación jurídica de la cual deriva el demandante su carga de rendir cuentas, es del proceso de sucesión y propiamente de su encargo como secuestre de uno de los bienes que integraban la masa herencial. Visto desde esa óptica, lo que en últimas aspira el promotor del proceso es el reconocimiento y pago de los honorarios de los que se hizo acreedor por el ejercicio de tal labor al interior del juicio de sucesión.

Dichos rubros o expensas surgidas al interior de los procesos de sucesión y que se originan con ocasión de la muerte del causante, son considerados como gastos que deben ser cargados a la herencia, es decir, se erigen como deudas o pasivos que deben ser cubiertos por el mismo patrimonio del causante, y por tal razón, aquellos valores deben deducirse del acervo o masa de bienes dejados por el difunto, como que así lo establece el artículo 1016 del C. Civil, el cual en su numeral 1º dispone:

“ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. (...)” (Subrayas del Tribunal)

Partiendo de esta disposición y como quiera que los honorarios de los auxiliares de la justicia hacen parte de las expensas del proceso y estas a su turno integran las costas del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del estatuto general del proceso, no queda duda que la obligación de la cual deriva el deber de rendir cuentas por parte del demandante, es una carga de la herencia y por tanto debe ser sufragada del mismo patrimonio del causante.



Todo esto para señalar que los llamados a recibir las cuentas del secuestre, son los mismos sujetos que intervinieron dentro del proceso, que por tratarse de un juicio de sucesión, lo serán los herederos del causante, y que para el caso se reconocieron como tal a los señores TERESA ORTIZ DUARTE, PEDRO ORTIZ DUARTE y JACKELINE ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo entonces aquellos contra los que se debió dirigir las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, esto no significa que la sociedad demandada INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S., carezca de legitimación en la causa para comparecer como demandada a este litigio, como que su vocación para hacer parte del extremo pasivo del proceso se la otorga la cesión de derechos y acciones celebrada con los herederos PEDRO y TERESA ORTIZ DUARTE, y al adquirir la condición de cesionario de aquellos, plena legitimidad tiene para intervenir en todos los asuntos y litigios en los que se discutan tanto derechos, como obligaciones del causante.

Recuérdese que los derechos herenciales, al igual que sus semejantes de contenido patrimonial, son susceptibles de ser objeto de enajenación a través del fenómeno de la cesión, entendiéndose esta como *aquel acto dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título preexistente, a un heredero, sucesor o tercero*². Los efectos jurídicos del negocio jurídico comienzan a surgir desde el mismo instante en que se perfecciona por Escritura Pública, entre los cuales emana, como lo ha expuesto nuestro Tribunal de cierre:

*“la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C.Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia...., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, **pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido**”.*³ (Negrillas y Subrayas del Tribunal)

Bajo esa línea que se trae, se colige entonces (i) que como quiera que lo que se demanda atañe a una obligación o carga de la herencia, el extremo pasivo de la acción deberá estar integrado por todos los herederos del causante, tal como lo exige el artículo 87 del C. G. del

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Parte General Y Sucesión Intestada. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1989. Pág. 205.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 1970. M.P. Dr. Guillermo Ospina Fernández.



P., herederos que por ser demandados conforman un litisconsorcio necesario y por ende la necesidad que al litigio concurren todos los que ostenten dicha calidad; (ii) además esto, también la sociedad demandada INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S. tiene legitimación en la causa para concurrir a este proceso, en virtud de su calidad de cesionaria del 95.169519302% de todos los derechos y acciones adquiridos que a título universal de los herederos PEDRO y TERESA ORTIZ DUARTE dentro de la sucesión del causante Rafael Antonio Ortiz Mantilla.

De ser así, lo propio en este caso no era despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda como lo hiciera el funcionario judicial en la decisión recurrida, sino que debió integrarse en debida forma el contradictorio en la forma contemplada en el artículo 61 del C. G. del P., ante la evidente necesidad que concurrieran todos los herederos, junto con la sociedad cesionaria ya convocada por el demandante, proceder que podía ejecutar el Juez de oficio, ya que la misma regla lo permite.

Ahora, si bien aquella falencia fue advertida por el extremo demandado y fue propuesta como excepción previa al invocar la causal 9ª del artículo 100 del estatuto general del proceso⁴, y la misma fue resuelta de manera negativa al considerar el Juzgador en aquel momento que no se advertía la necesidad de integrar el Litisconsorcio, decisión que como lo sostiene el vocero judicial de la parte demandante se encuentra en firme, ejecutoriada y tiene efectos de cosa juzgada; sin embargo, ello no puede convertirse en una atadura, ni ser óbice para que se recoja el yerro incurrido por el fallador de primera instancia, y se recomponga la actuación en aras de dar prevalencia a los derechos sustanciales y procesales que se encuentran en juego.

De lo dicho emerge entonces, (i) la prosperidad del recurso de apelación, y por tanto (ii) la necesidad de revocar la decisión contenida en el auto del 23 de agosto de 2019, para en su lugar, (iii) ordenar al Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad que proceda a integrar el contradictorio con la citación como demandados a todos los herederos determinados reconocidos del causante Rafael Antonio Ortiz Mantilla, al conformar aquellos un litisconsorcio necesario, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P.

COSTAS

La prosperidad del recurso no da lugar a imponer condena en costas de esta instancia.

⁴ Tal como se lee en el punto 2.3 del escrito de excepciones previas obrante a los folios 1 a 8 del Cdno. de excepciones previas.



Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso Verbal de Rendición Espontanea de Cuentas, instaurado por ALONSO ALBERTO RODRÍGUEZ AYALA contra la sociedad INVERSIONES PT ORTIZ S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga que proceda a integrar el contradictorio con la citación como demandados a todos los herederos determinados reconocidos del causante Rafael Antonio Ortiz Mantilla, al conformar aquellos un litisconsorcio necesario, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones indicadas.

CUARTO.- Una vez en firme la presente decisión, DEVUELVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador